ARTICLE 45. Violent interference with the ballot box containing the votes, whether they have been scrutinized or not, will be punished by imprisonment; if the interference has been accomplished by a group and with violence, the penalty will be hard labor.

ARTICLE 46. All criminal or civil actions arising out of a violation of the present law, shall be outlawed after three months from the day of the proclamation of the result of the election. Any action not begun within this period shall be barred.

ARTICLE 47. No conviction shall operate to make void an election declared valid by the Court of Appeals.

ARTICLE 48. All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,
*Military Governor of Santo Domingo.*

Santo Domingo, R. D.,
July 7, 1921.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 647.

**Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 207.**

G. O. No. 3237.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Habiéndose obtenido ya el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, la suma asignada por la Or-

den Ejecutiva No. 207, de Septiembre 12 de 1918, se reduce en una cantidad igual a la que en la actualidad sobra del Fondo de Apeo Dominicano, creado por la expresada Orden Ejecutiva, y se ordena la transferencia del importe de dicho balance al Fondo General del Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 9 de 1921.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 648.

**Que enmienda la Ley de Pensiones.**

G. O. No. 3237.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 456, denominada "Ley de Pensiones de 1920", se enmienda de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 3. A todo funcionario y empleado de la República Dominicana, sea cual fuere su ciudadanía y el período de sus servicios, le corresponderán los beneficios de esta ley cuando en el ejercicio de su deber se hubiere imposibilitado físicamente de un modo permanente por motivos que no sean mala conduta o falta de su parte."